

PERSONAL TECNICO:

PERITOS Y LICENCIADOS	1.253.900,-
MAESTRO INDUSTRIAL	1.105.208,-

TECNICOS DE TALLER:

JEFE DE TALLER	1.147.258,-
MAESTRO DE TALLER	1.077.314,-
ENCARGADO	1.057.835,-

TECNICOS DE OFICINA:

DELINEANTE PROYECTISTA	1.114.554,-
DELINEANTE DE PRIMERA	1.063.376,-
DELINEANTE DE SEGUNDA	1.030.596,-
CALÇADOR	952.877,-

TECNICOS DE ORGANIZACION:

JEFE DE PRIMERA	1.137.755,-
JEFE DE SEGUNDA	1.113.984,-
TECNICO DE ORGANIZACION DE PRIMERA	1.063.376

9244 *RESOLUCION de 4 de febrero de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Constantino Amigo García.*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 2 de junio de 1984 por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 743/80, promovido por don Constantino Amigo García sobre sanción por débitos a la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos contencioso-administrativos números 743 y 744 del año 1980, interpuestos ambos por don Constantino Amigo García contra sendas Resoluciones de la Dirección General de Sanidad y Seguridad Social de 4 de junio de 1980, desestimatoria de los recursos de alzada formulados contra las dictadas por la Delegación Territorial de La Coruña el 20 de julio de 1979, en relación con la sanción por débitos a la Seguridad Social y acta de liquidación de cuotas levantada a la Empresa de que el recurrente es titular en Santa Comba por falta de afiliación de trabajadores a su servicio, acuerdos los recurridos que, en consecuencia, confirmamos por su adecuación al ordenamiento jurídico; no hacemos declaración sobre el pago de costas.»

Madrid, 4 de febrero de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

9245 *RESOLUCION de 4 de febrero de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sacramento de la Llana Llana.*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 8 de octubre de 1984 por la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso contencioso-administrativo número 109/84, promovido por don Sacramento de la Llana Llana, sobre sanciones de 100.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimando en parte los recursos interpuestos por don Sacramento de la Llana Llana contra las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de fechas 11 de noviembre y 13 de diciembre de 1983, 3 de enero del presente año, y 11 de noviembre y 28 de diciembre de 1983, por su orden, desestimatorias de los recursos de alzada interpuestos contra otras de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Asturias de 20 de junio de 1983 en expedientes 317-E, 319-E, 320-E, 321-E y 322/1983, originados por actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de 9 de mayo de 1983 y números 370, 372, 373, 374 y 375/83, debemos anular y anulamos parcialmente dichas Resoluciones por no ser totalmente conformes a derecho, dejando reducidas a veinticinco mil pesetas las sanciones de la segunda, tercera y cuarta, y a diez mil pesetas, las de la primera y quinta con todas sus consecuencias legales; sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 4 de febrero de 1985. El Director general, Enrique Heras Poza.

9246 *RESOLUCION de 19 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la actividad de Autoescuelas.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la actividad de Autoescuelas, suscrito por las Asociaciones Empresariales y por las Centrales Sindicales el día 20 de marzo de 1985 y presentado en este Departamento, completa toda la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 29 de marzo de 1985.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LA ACTIVIDAD DE AUTOESCUELAS

El presente Convenio Colectivo ha sido concertado por la Mesa negociadora, compuesta por cuatro representantes de la FEDERACION NACIONAL DE AUTOESCUELAS, cuatro representantes de FETE-UCT, dos de CC.OO, y dos de APTAE-USO, Centrales Sindicales mayoritariamente representativas del Sector.

AMBITO DE APLICACION

Art. 19.- Ambito funcional y territorial.

El presente Convenio afectará a todos los Centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado Español, según cuanto se determina en el Cap. I (Arts. 1, 2 y 3), en el Cap. III (Arts. 5, 6 y 8) de la Ordenanza Laboral vigente (IX-1974) y en su Disposición Transitoria Segunda.

Art. 20.- Ambito personal.

Afectará a todo el personal que en su relación contractual se halle vinculado a un centro de enseñanza denominado autoescuela, según lo establecido en el art. 19 de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación, se encuentra clasificado a partir del presente Convenio, en los siguientes grupos:

A) Personal Directivo:	Director.
B) Personal docente:	Profesor de clases prácticas y Profesor de clases teóricas.
C) Personal no docente:	Oficial. Auxiliar. Aspirante
Personal de Servicios Generales:	Mecánico Conductor.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación personal el trabajador de Alta Dirección o de Alta gestión de la Empresa, así como la actividad que se limite al cargo de Consejero de Empresa, en las que revistan forma jurídica de Sociedad. Igualmente, se excluye el personal que pertenezca a la familia del propietario de la Autoescuela.

39.- Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor, sea cual sea la fecha de su inscripción en el Registro, a partir de 19 de enero de 1985, y su vigencia será de un año.

Art. 40.- Denuncia

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento.

Art. 41.- Periodo de prueba

La duración del periodo de prueba para el personal directivo y docente será de dos meses; un mes para el administrativo/ y quince días para el personal de servicios generales.

Art. 42.- Preaviso de cese por parte del trabajador

El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la autoescuela, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma por escrito, con un mes de antelación para el per-

sonal directivo y docente y quince días laborables para el personal no docente. El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación, dará derecho al centro, a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el preaviso.

Habiendo recibido el centro con la antelación señalada el preaviso indicado, al finalizar el plazo vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación por el centro llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

Art. 79.- Jornada laboral

La jornada laboral del personal directivo y docente será de 35 horas semanales. La jornada laboral del personal no docente será de 40 horas semanales, que se realizarán disponiendo de un sábado libre cada 15 días, y en el caso de que este descanso no pudiera tener lugar en el sábado, se disfrutará otro día de la semana.

Art. 80.- Horario

El horario será fijado por el empresario por escrito, pudiendo ser modificado cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas. En su supuesto de no ser aceptada la modificación por los representantes legales de los trabajadores, habrá de ser aprobada por la Autoridad, previo informe de la Inspección de Trabajo.

Las horas ordinarias a trabajar no podrán exceder de 7 al día para el personal directivo y docente, y de 8 para el personal no docente.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

En los días de examen se considerará que el profesor trabaja en jornada continua si se cubren las siete horas de trabajo, no pudiendo ser reclamado fuera de estos límites horarios. Si el examen requiriera menos tiempo real de presencia del profesor, éste deberá hacerse cargo de lecciones hasta completar su jornada diaria y siempre dentro de su horario habitual, que no serán consideradas como horas extraordinarias.

El inicio y el fin de la jornada diaria, sin menoscabo de lo anteriormente dispuesto, comenzará a regir desde la salida de la Autoescuela o garaje, para desplazarse a zonas de prácticas, examen o similares.

En la jornada diaria, cuando esta sea partida, el horario deberá ser establecido de modo que las clases estén agrupadas en dos bloques, como máximo.

Art. 90.- Horas extraordinarias

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año.

La realización de horas extraordinarias será voluntaria; se registrarán día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

Cada hora extraordinaria se abonará con el 75 por 100 de recargo, y el precio de la misma será el que resulte para cada trabajador, según su categoría laboral, de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Salario base mensual} + \text{compl}^9 \cdot \text{ant} \cdot x \cdot 15 \cdot \text{pagas} \cdot x \cdot 1,75 \cdot \text{incremento hora}$$

$$275 \text{ días laborables} \cdot \text{jornada semanal}$$

6

Art. 10.- Vacaciones

Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones, preferentemente en verano.

También disfrutará de vacaciones retribuidas el día anterior a Navidad (Nochebuena) y el Sábado Santo. Si las Jefaturas de Tráfico dispusieran exámenes de aspirantes a conductores en cualquiera de los días apuntados, el empresario señalará discrecionalmente otro día de descanso dentro de la semana correspondiente.

El período de vacaciones será comunicado al trabajador con dos meses de antelación como mínimo.

Festividad de las Autoescuelas. Tendrá carácter festivo para todo el personal de las autoescuelas y se realizará el primer martes del mes de octubre.

RETRIBUCIONES

Art. 11.- Tablas Salariales

Desde el 19 de enero al 31 de diciembre de 1985, los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario base, complemento y antigüedad, las cantidades que se especifican en las Tablas que van incluidas en el Convenio establecido para 1.984, incrementadas en un 7 por 100.

Art. 12.- Complemento de antigüedad

La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá en

ningún caso suponer más del 10 por 100 a los cinco años, del 25 por 100 a los 15 años, del 40 por 100 a los 20 años, y del 60 por 100, como máximo, a los 25 años o más.

Los incrementos se calcularán sobre el salario base.

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Art. 13. Pagas extraordinarias

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, consistentes cada una de ellas en el importe del salario base más los complementos del Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateadas en las 12 mensualidades.

Art. 14. Paga de Beneficios.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán una paga de beneficios consistente en el importe del salario base más complementos de Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateada en las 12 mensualidades. Esta paga se abonará durante el mes de marzo de cada año natural.

Art. 15. Plus de residencia

Los trabajadores en Ceuta, Melilla y Canarias percibirán en 1985 un plus de residencia cuyo importe será igual al percibido por el mismo concepto durante el año 1984.

Art. 16. Premios por exámenes

El profesor de clases teóricas percibirá en concepto de incentivo la cantidad de cien pesetas por cada alumno que apruebe esta fase de examen la primera vez que lo realiza; el profesor de clases prácticas percibirá en concepto de incentivo la cantidad de trescientas pesetas cuando el alumno apruebe las fases a él encomendadas en el curso del primer expediente.

Art. 17. Premio de jubilación

La jubilación se regirá por lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social.

Al producirse la jubilación, todo trabajador que tuviera 15 años de antigüedad en la Empresa, percibirá de ésta el importe íntegro de tres mensualidades, más una por cada fracción de cinco años que exceda de los quince de referencia.

DERECHOS SINDICALES

Art. 18. Derechos Sindicales

Además de los derechos establecidos por la Ley que aseguran la libertad de acción sindical en las Empresas, se acuerda:

a) Los trabajadores tendrán derecho a utilizar los locales del centro de trabajo para la celebración de Asambleas, siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 77 al 80, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

b) En cada centro de trabajo deberá existir, en lugar visible, un tablón de anuncios sindicales.

c) Los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o nacional en órgano directivo, tendrán derecho a excedencia especial mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d) Los trabajadores que formen parte de la Comisión Paritaria o Comisiones negociadoras de Convenios, tendrán derecho a ausentarse de su trabajo previo aviso y justificación si, dejar de percibir su remuneración habitual, para participar en las reuniones. Dichos trabajadores no podrán ser despedidos durante el período de las reuniones o de las negociaciones en las que tomen parte, ni antes de los 45 días siguientes de finalizar éstas.

e) Ningún afiliado a una Central Sindical será sancionado disciplinariamente sin que sea informado o el Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Art. 19. Comisión Paritaria

En el término de un mes a partir de la publicación de este Convenio en el Boletín Oficial del Estado, se constituirá una Comisión Paritaria compuesta por dos representantes de cada Sindicato firmante de este Convenio, e igual número de representantes por parte empresarial. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

- Interpretación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Mediación entre las partes.
- Cualquiera otra que las Leyes le otorguen.

La Comisión se reunirá cuantas veces lo solicite el 60 por 100 de cada una de las partes.

Art. 20. Situación más beneficiosa.

Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal, y por las que, con carácter voluntario, veigan abonando los centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o Plus de antigüedad. La remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo, no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que en éste se establezcan.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas en todo caso las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores, en virtud de normas previas al presente Convenio.

Art. 21. Derecho supletorio

Queda derogado cuanto en la Ordenanza Laboral vigente y en los Convenios, laudos y pactos anteriores, esté en contradicción con lo acordado en el presente Convenio. Para lo no especificado en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente, en la Ordenanza Laboral, Convenios colectivos y Laudos anteriores.

Art. 22.- Enseñanza gratuita

El cónyuge e hijos de los trabajadores de autoescuelas que no estén emancipados, tendrán derecho a la enseñanza de la fase teórica y a la matrícula para la obtención de un permiso de conducir de cualesquiera de las categorías que tengan previsto el aprendizaje de esta materia.

Art. 23.- Reducción de plantillas

Los trabajadores de autoescuela que realicen su labor en ellas en régimen de plena dedicación, tendrán preferencia de permanencia en la Empresa, en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

Art. 24.- Ayuda a la formación

Las partes firmantes acuerdan que los gastos que se deriven de la posible organización de cursos de formación y jornadas de estudios, se liquidarán, en su caso, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

TABLAS SALARIALES PARA 1.985

CATEGORIA	Salario Base	COMPLEMENTO	TOTAL	TRienio
Director				
a)	37.426	-	37.426	2.617
b)	14.036	-	14.036	982
Profesor de prácticas.	46.159	-	46.159	3.229
Profesor de teórica...	43.665	-	43.665	3.056
Oficial administrativo	33.554	10.681	44.235	2.349
Auxiliar administrativo	33.554	5.161	38.715	2.349
Aspirante.....	20.649	1.721	22.370	1.444
Mecánico	33.554	6.882	40.436	2.349
Conductor.....	33.554	6.882	40.436	2.349

9247

RESOLUCION de 29 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.826 la gafa de protección, marca «Medop», modelo 028-AA-V02, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Óptica, Sociedad Anónima» (MEDOP), de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Medop», modelo 028-AA-V02, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la gafa de protección, marca «Medop», modelo 028-AA-V02, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Óptica, Sociedad Anónima» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, número 28, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 000.

Segundo.-Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.826 —29-1-85—MEDOP/028-AA-V02/000».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16, de «gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 29 de enero de 1985.—El Director general, Francisco García Zapata.

9248

RESOLUCION de 23 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo laboral para 1985/1986 de las Empresas y trabajadores de perfumería y afines.

Visto el texto del Convenio Colectivo laboral para 1985/1986 de las Empresas y trabajadores de perfumería y afines, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 22 de marzo de 1985, suscrito por las representaciones de la patronal «Asociación de Fabricantes de Perfumería y Afines» (STANPA) y Comisiones Obreras (CC. OO.) con fecha 13 de marzo de 1985, y de conformidad con el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO LABORAL PARA 1985/1986 DE LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE PERFUMERIA Y AFINES

CAPITULO I.- AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Ambito funcional.

El presente Convenio regula las condiciones de trabajo entre las empresas y los trabajadores en el subsector de la Industria Química Transformadora que a continuación se relaciona:

- Perfumería y Afines.

Este Convenio no será de aplicación para aquellas empresas que, incluidos en su ámbito funcional, se rijan por un Convenio de empresa, salvo que de mutuo acuerdo opten por adherirse a este Convenio Laboral.

Quedan absorbidos por el presente Convenio todos aquellos Convenios Interprovinciales o Provinciales de sector afectados por el ámbito funcional de este Convenio, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 2.- Ambito territorial.

Este Convenio será de aplicación en todo el territorio español.

Artículo 3.- Ambito personal.

Las presentes condiciones de trabajo afectarán a todo el personal empleado en las empresas incluidas en el sector, salvo a los que desempeñen el cargo de Consejeros en empresas que revistan la forma Jurídica de Sociedad, o de alta Dirección o de alta Gestión en la empresa.

Artículo 4.- Ambito temporal.

Este Convenio entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado; su duración será hasta el 31 de diciembre de 1986.

Sus efectos económicos para el primer año de vigencia se retrotraerán al 1 de enero de 1985 y en el 2º año al 1 de enero de 1986. Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo Convenio un mes antes de finalizar su vigencia.

Artículo 5.- Vinculación a la totalidad.

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Artículo 6.- Garantías personales.

Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

CAPITULO II.- ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 7.-

La organización del trabajo, con arreglo a lo prescrito en este Convenio y en la legislación vigente, es facultad y responsabilidad de la Dirección de la empresa.

La organización del trabajo tiene por objeto el alcanzar en la empresa un nivel adecuado de productividad basado en la utilización óptima de los recursos humanos y materiales.

Ello es posible con una actitud activa y responsable de las partes integrantes: Dirección y Trabajadores.

Sin merma de la facultad aludida en el párrafo primero, los representantes de los trabajadores tendrán funciones de orientación, propuesta, emisión de informes, etc., en lo